

PRÓLOGO

El concepto de justicia penal internacional no es nuevo y los primeros esfuerzos por integrarlo se remontan al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se intentó juzgar al káiser Guillermo II. Hubo que esperar a la siguiente posguerra, en 1945, para que se establecieran los juicios de Núremberg, mediante los cuales se procesó a los responsables de los crímenes cometidos por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial. A pesar de que, en el plano político, se objetase que era ésa una justicia impuesta por los vencedores, y de que, en el plano jurídico, se argumentase la contravención de diversos principios penales tradicionales, tales juicios constituyeron un gran avance en materia de Derecho Penal Internacional por cuanto que sentaron las bases de la responsabilidad penal individual, desestimándose la figura del cargo oficial como escudo protector.

La llamada Guerra Fría no se vio exenta de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional humanitario. Las luchas por la descolonización así como el enfrentamiento ideológico marcaron la pauta en las décadas siguientes. Los crímenes internacionales volvieron a presentarse y la humanidad se vio envuelta de nuevo en desgarradores conflictos bélicos, con elevadas cifras de víctimas. Tras la caída del Muro de Berlín, y liquidada la Guerra Fría, se produjeron expectativas en torno a tiempos mejores, en un ambiente de paz. Sin embargo, la realidad ha sido distinta: los genocidios volvieron a presentarse, esta vez en los Balcanes y en la región de los grandes lagos africanos. En el primer caso, el proceso desintegrador en la desaparecida Yugoslavia se desarrolló sobre una violenta base étnico-nacionalista, y en el segundo, concretamente en Ruanda, las rivalidades tribales condujeron a una limpieza étnica sin precedentes en la región.

Ante la problemática planteada por la ejecución de tan graves crímenes, la respuesta provino de la Organización de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Seguridad, el cual, en ejercicio de las funciones conferidas por el capítulo VII de la Carta, decidió la creación de los tribunales internacionales *ad hoc* para la desaparecida Yugoslavia y para Ruanda. Ambos son órganos subsidiarios del propio Consejo de Seguridad y, a pesar de ello, han funcionado como auténticos órganos jurisdiccionales que a lo largo de más

de tres lustros se han pronunciado acerca de centenares de casos y han producido una extensa jurisprudencia. Pese a sus limitaciones temporales y estructurales, los tribunales mencionados han fortalecido el Derecho Penal Internacional y aportado valiosas contribuciones para combatir la impunidad de los individuos responsables de crímenes internacionales.

La Corte Penal Internacional surge en el marco de una nueva era de protección de los derechos humanos. Constituye una respuesta de justicia en un mundo globalizado en el que, sin demérito de la soberanía de los estados, se enjuicia a individuos, con nombre y apellido, por la comisión de los más graves ilícitos: genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y agresión. A diferencia de otras instancias contemporáneas, como los tribunales penales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional es un órgano jurisdiccional permanente. Se trata de un sujeto internacional dotado con personalidad propia, establecido mediante tratado multilateral: el Estatuto de Roma. En dicho tratado se conjugan las más acabadas tradiciones jurídico-penales derivadas de una conjunción bastante armónica de los sistemas continental y anglosajón. No podía ser de otro modo, dada la pluralidad de la instancia codificadora y la variedad de los estados que lo adoptaron. La propia fórmula de composición de los jueces demuestra un sentido ecléctico y balanceado, que se refleja en la paridad entre quienes han sido formados en Derecho Internacional Público y los formados en Derecho Penal.

Es necesario insistir en la condición complementaria de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la cual mantienen de forma primaria los estados. Por ello podrían resultar infundados ciertos temores en torno a considerarla como una jurisdicción penal intrusiva y peligrosa, en virtud de que ante principios como la progresividad y la universalidad de los derechos humanos, unidos al respeto por el Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales, la Corte Penal Internacional cumple un papel fundamental como órgano jurisdiccional para combatir la impunidad y obtener justicia para las víctimas de los crímenes internacionales más atroces.

Sirvan los anteriores comentarios sobre la justicia universal y la Corte Penal Internacional como marco para prologar la obra del doctor Aníbal Trujillo Sánchez: *La Corte Penal Internacional: la cuestión humana versus razón soberana*. Con agudeza y acuciosidad, el autor nos presenta un profundo trabajo sustentado conceptualmente en el vínculo entre soberanía estatal y jurisdicción penal supranacional, para de ahí conducirnos al proceso histórico de la creación de la Corte Penal Internacional.

De particular interés resulta el análisis del autor sobre las relaciones del Estatuto de Roma con los órdenes jurídicos internos, especialmente la Unión Europea, a la que acertadamente denomina como garante en la evolución mediática de la Corte Penal Internacional. De suyo es relevante lo que refiere en cuanto a Estados Unidos como objetor de la Corte Penal Internacional y a los esfuerzos, internos y externos, para oponerse a ella. En el segundo caso, nos remite al retiro de la firma del Estatuto de Roma y a la conclusión de acuerdos bilaterales de inmunidad con el propósito de impedir que nacionales suyos sean eventualmente sometidos a la jurisdicción de la Corte. Por cuanto a las medidas internas, nos refiere la American Servicemember's Protection Act, que es una ley cuyo propósito es sancionar toda acción que pretenda llevar a juicio en La Haya a sus nacionales.

En su análisis, no podía faltar la relación de México con la Corte Penal Internacional. En lo que el autor califica como discordancias del Estado mexicano con las normas internacionales, advertimos su sagaz detección de esas normas y principios constitucionales que, de acuerdo con su opinión, colisionan con el Estatuto de Roma. En tal sentido, censura la forma en que se incorporó, mediante la reforma al artículo 21 constitucional, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Al reconocer el autor el entorno un tanto impreciso de la inserción del Estatuto de Roma en México, considera como “ineludible y urgente la implementación de las medidas legislativas necesarias, para estar en posibilidad de lograr una adecuada recepción del Derecho Internacional al Derecho interno”. Coincidimos con el autor en cuanto a la necesidad de armonizar la legislación nacional con el Estatuto de Roma, comenzando con la Constitución y continuando con los códigos Penal Federal y de Justicia Militar. Aunque se vea como remota la posibilidad de que haya casos de mexicanos en La Haya, es muy conveniente armonizar nuestra legislación con el Estatuto de Roma toda vez que éste es un tratado ratificado por México y, más allá de las incompatibilidades en relación con nuestro orden jurídico, obligatorio en virtud del principio *pacta sunt servanda* y, además, conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que no podría alegarse el incumplimiento de un tratado invocando disposiciones de Derecho Interno.

El tratamiento que hace el autor de la compleja figura de la jurisdicción universal, referida a los sistemas alemán, belga y español, es muy interesante. Por lo que se refiere a estos dos últimos, se han presentado casos paradigmáticos, como Yerodia y Pinochet; en este caso es notable la distinta percepción de los tribunales belgas y el de la Corte Penal Internacional

en torno al enjuiciamiento de un ex canciller congolés, responsable de crímenes internacionales. El sobredimensionamiento de la Corte Penal Internacional en torno a la figura de la inmunidad soberana se aplicó en detrimento de la justicia al hacer prevalecer un criterio excesivamente formalista, contrario a la protección de los derechos humanos. Como consecuencia de este caso y de otros previos, así como de la presión de países que se sentían amenazados ante la posibilidad de que sus nacionales pudieran ser procesados en Bélgica, se realizaron cambios en la legislación, de modo tal que acotara la jurisdicción universal. España, por su parte, a través de la Audiencia Nacional, ha venido aplicando la jurisdicción universal sobre importantes personajes como Augusto Pinochet, quien por desgracia no compareció ante el juez Baltazar Garzón debido a que el gobierno británico negó la extradición. Situación distinta fue la del argentino Ricardo Miguel Cavallo, quien pudo ser extraditado gracias a que, como atinadamente afirma el doctor Aníbal Trujillo, el juez competente “se fundó en los principios de la justicia supletoria y la jurisdicción extraterritorial, reconociendo la capacidad de los tribunales de un Estado para ejercer en nombre de la comunidad internacional, su jurisdicción sobre ciertos delitos graves, sustentándose en tratados internacionales”. Así, además de la anuencia del gobierno, México ha contribuido de manera importante al ejercicio de la jurisdicción universal.

Preocupado por lo que llama la relatividad de la autonomía jurisdiccional de la Corte Penal Internacional, el autor analiza aquí el papel del Consejo de Seguridad en función de los poderes que éste detenta en calidad de órgano responsable de la paz y la seguridad internacionales. Es inevitable que la justicia internacional colisione en algún punto con los imperativos de la seguridad internacional. Conscientes de ello, los redactores del Estatuto de Roma no podrían haber desestimado la capacidad del Consejo de Seguridad en dichos asuntos y, por tanto, era inevitable concederle alguna participación en los mecanismos de referencias de casos y de suspensión. Esto no debe preocuparnos demasiado, ya que ello no necesariamente politiza la función judicial, toda vez que se tuvo buen cuidado de no afectar la autonomía de la Corte, desde el proceso de investigación y ejercicio de la acción penal por el fiscal hasta el desahogo de la actuación de los jueces, tanto en las salas preliminares como en las de apelación. Sin duda, como buen jurista, al autor le preocupa la autonomía de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, no habría sido realista ignorar al Consejo de Seguridad, entre cuyos miembros permanentes se hallan dos potencias europeas, Francia y Reino Unido, que son partes del Estatuto de Roma.

Sobre el tema de la seguridad nacional, el autor identifica una relación entre ésta y la Corte Penal Internacional en la medida en que la primera pueda verse vulnerada por las acciones de ésta. En torno a esa idea el autor analiza los casos de los presidentes de Sudán y de Libia, contra quienes se han girado órdenes de arresto. Al respecto, si bien reconocemos que pueden producirse inestabilidades al procederse contra los estadistas en cuestión, no podemos canjear justicia por seguridad al ubicar los intereses políticos por encima de los derechos humanos. Hacerlo así sería fomentar la impunidad y con ello negaríamos la esencia de los postulados en los que se fundamenta la propia Corte Penal Internacional. En el caso de Libia, se ha especulado acerca de otorgarle inmunidad a Gadafi y que pueda permanecer en Libia a cambio de que abandone el poder. Así lo han estado planteando algunos gobiernos, como el de Francia; lo cual no deja de ser contradictorio, porque primero apoyó la remisión del caso a la Corte Penal Internacional en su calidad de miembro del Consejo de Seguridad y ahora insinúa la probable inmunidad, la cual está prohibida en el Estatuto de Roma.

En la parte concluyente de su trabajo, el doctor Aníbal Trujillo reflexiona sobre aspectos que van desde el debido proceso hasta cuestiones como el impacto de las sentencias internacionales sobre las soberanías nacionales. Éste es un tema que refleja una tendencia mundial a privilegiar el principio *pro homine*, lo que se manifiesta con la reciente reforma constitucional en nuestro país, en la cual se privilegian los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados.

La amplia y documentada investigación que sustenta la obra refleja la experiencia profesional del doctor Aníbal Trujillo, sus cualidades de observación detallada de la realidad jurídica nacional e internacional y su capacidad de discernimiento. En estos tiempos de crisis y de cambios, es muy valiosa una aportación como la suya, que no sólo significa un importante ejercicio académico sino la construcción de elementos de análisis y de criterios útiles en la toma de decisiones en los sectores clave en nuestro país. Seguramente, lo mismo puede decirse en cuanto a muchos otros países de la comunidad internacional.

JUAN MANUEL PORTILLA GÓMEZ

Guardad el Derecho y haced justicia...
Salmo 56.1.

Diuxi cundaya guidxilayudi'
(en zapoteco)

A manera de plegaria para las naciones.